



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000468-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00192-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**  
Entidad : **RED DE SALUD TARMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00192-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2022, interpuesto por **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **RED DE SALUD TARMA** con fechas 10 de setiembre de 2021 y 8 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de setiembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia fedateada del:

*“(...) ACTA DE SUSPENSIÓN DE CONCURSO INTERNO DE ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL – RED DE SALUD DE TARMA 2021”.*

Igualmente, el 8 de noviembre de 2021, mediante otra solicitud de información, el citado recurrente requirió copia fedateada de la siguiente documentación:

- “1. Copia del acta de instalación de la comisión de concurso interno de ascenso, cambio de grupo ocupacional 2021.*
- “2. Copia del acta de aprobación de las bases administrativas para el concurso interno de ascenso, cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes de los profesionales y técnicos asistenciales del personal de salud y administrativos de la Red de Salud de Tarma.*
- “3. Copia de la aprobación del cronograma de concurso interno de ascenso y cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes de la Red de Salud de Tarma.*
- “4. En todo caso, resumiendo el pedido: Copia desde la primera acta de instalación del comité, hasta la última acta de suspensión del concurso interno de ascenso.”*

El 25 de enero de 2022, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 000371-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron brindados con Oficio N° 090-2022/GRJ/DIRESA/RST-DE de fecha 3 de marzo de 2022, a través del cual manifiesta, en esencia que, “(...) el solicitante habría sorprendido al anteponer el recurso de apelación, ante el Tribunal de Transparencia a la Información Pública. Al no demostrar su representatividad al interponer su apelación, en vista que su actuar de presentar documento lo realizó utilizando el código de acceso a trámite que pertenece a LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA”; sin brindar argumentos sobre la atención de las solicitudes del recurrente.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurrente puede solicitar la información requerida y si ésta tiene carácter público, debiendo ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

#### Respecto a los descargos de la entidad

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 090-2022/GRJ/DIRESA/RST-DE de fecha 3 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo de la entidad, ha expuesto los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Resolución notificada el 25 de febrero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 1519-2022-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“(…), se remite el copias [sic] de la HOJA DE TRAMITE con registro documentario N° 05072010 y expediente N° 03492506 correspondientes a la carta 001-2021-GRJ/DIRESA/RST/FDIT Y UTES-T-ERCA la misma que corresponde A LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA por lo que el señor Eduardo Ricardo Contreras Almonacid no realiza su solicitud de forma personal sino como asociado. En el expediente, materia de controversia no se advierte que se adjunta la documentación que corresponde su representatividad a la asociación mencionada.*

*Asimismo, se adjunta la HOJA DE TRAMITE con registro documentario N° 05202209 y Expediente N° 03581967 correspondientes a la carta 00015-2021-GRJ/DIRESA/RST/FDIT Y UTES-T-ERCA la misma que corresponde A LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA por lo que el señor Eduardo Ricardo Contreras Almonacid solicita Resolución Directoral designación de Secretario Técnico, manual de funciones de Secretario Técnico y otros. La que no concuerda con la documentación que adjunta en su apelación considerada en la resolución N° 000371-2022-JUS/TTAIP-Primera Sala que según la Hoja de trámite se consigna con registro documentario N° 05219717 y Expediente N° 03594336 correspondientes a la carta 00016-2021-GRJ/DIRESA/RST/FDIT Y UTES-T-ERCA la misma que corresponde a LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA.*

*En consecuencia se puede advertir que el solicitante habría sorprendido al anteponer el recurso de apelación, ante el Tribunal de Transparencia a la Información Pública. Al no demostrar su representatividad al interponer su apelación, en vista que su actuar de presentar documento lo realizó utilizando el código de acceso a trámite que pertenece a LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA”. (subrayado agregado)*

De la revisión de los citados argumentos, la entidad manifiesta que las solicitudes de información corresponderían a la “ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA”, dado que, en el registro interno de dichos requerimientos, se utilizó el código de acceso de la citada asociación, cuestionando la representatividad del recurrente para formular el recurso de apelación materia de análisis.

Sobre el particular, conforme se ha señalado, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”<sup>3</sup>; y en este marco el artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún

<sup>3</sup> Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho a:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. CONCORDANCIA: LEY N° 27806 El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”; asimismo el artículo 18 de la misma norma dispone que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”; por lo que, de las normas citadas, es posible establecer que toda persona tiene derecho a solicitar la información obrante en poder de la administración pública sin necesidad de acreditar representatividad alguna y la administración pública tiene la obligación de proveerla siempre que se encuentre en su posesión o bajo su control y que no este amparada por excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia.

De la revisión de la documentación obrante en autos se advierte que si bien la Hoja de Trámite con Registro N° 05072010 y expediente N° 03492506 corresponden a la Carta 001-2021-GRJ/DIRESA/RST/FDIT Y UTES-T-ERCA, y la Hoja de Trámite con Registro N° 05219717 y expediente N° 03594336 corresponden a la Carta 001016-2021-GRJ/DIRESA/RST/FDIT Y UTES-T-ERCA apareciendo como Unidad Orgánica LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES Y UTES TARMA, se consigna en dichas Hojas de Trámite que la firma de dichas cartas es del recurrente; advirtiéndose además que las solicitudes presentadas por el recurrente a la entidad de fechas 10 de setiembre de 2021 y 8 de noviembre de 2021, adjuntas al recurso de apelación, se encuentran suscritas a título personal, señalando únicamente su condición de servidor de la entidad; solicitudes cuyo contenido, cabe añadir, no han sido cuestionadas por la Red de Salud Tarma; las mismas que se encuentran debidamente fedateadas por la señora Rocío Medalid Mayta Aldana, Fedataria Institucional, con fecha 25 de enero de 2022; por lo que esta instancia advierte que las solicitudes han sido formuladas por el recurrente, a título personal y han sido debidamente recibidas por la entidad.

En esa línea, conforme a la documentación que consta en autos, el escrito de apelación interpuesto por el recurrente, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, conforme ha sido expuesto en la Resolución 000371-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

Por último, resulta pertinente señalar que, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, esta instancia determina el carácter público, confidencial, reservado o secreto de la información requerida, en mérito a su propio contenido y no en función de la identidad de quien lo solicita; por lo que los argumentos expuestos por la entidad, en este extremo, deben desestimarse.

### **Respecto a la información solicitada**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la publicidad en la actuación

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.*



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a la Red de Salud Tarma, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.



Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente a través de sus solicitudes de información, requirió documentación vinculada a las actas emitidas en el “*CONCURSO INTERNO DE ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL – RED DE SALUD DE TARMA 2021*”, precisando que desea obtener copias fedateadas desde la primera acta de instalación del comité, hasta la última acta de suspensión del concurso interno de ascenso; y, según la afirmación del recurrente, la entidad no proporcionó dicha documentación. Asimismo, mediante la formulación de descargos presentados ante

esta instancia, la entidad no se ha pronunciado sobre la atención de dichos requerimientos, habiéndose limitado a cuestionar la representatividad del solicitante.



De igual manera, atendiendo a la información requerida, esta instancia ha constatado mediante la pagina web de la entidad<sup>5</sup>, la publicación del documento denominado “CONCURSO INTERNO DE ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL ‘RED DE SALUD DE TARMA 2021’ 2021”, en cuyo numeral 5, se menciona que “con Memorandum N° 0208/2021/GRJ/DIRESA/RST/DE se autoriza el concurso interno y cambio de grupo ocupacional de la Red de Salud de Tarma”. Igualmente, en el numeral 6.1.6. del numeral 6 del mismo documento, se precisa que “el concurso interno se desarrollara conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, presunción de veracidad, transparencia y publicidad” (subrayado agregado).



Teniendo en cuenta ello, se advierte que la información requerida corresponde a documentación vinculada a un concurso interno a cargo de la entidad, para cubrir las plazas vacantes, habiéndose determinado que dicho concurso se registrá, bajo los principios de transparencia y publicidad.



Por lo expuesto y atendiendo a que la entidad no proporcionó la información requerida, no negó su existencia ni ha señalado que estuviera incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que el Principio de Publicidad que ostenta no ha sido desvirtuado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida<sup>6</sup> por el recurrente, en la forma y modo señalado a través de sus solicitudes, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara y precisa sobre su inexistencia, según corresponda.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>5</sup> Consulta efectuada en el siguiente enlace: <https://ristarma.gob.pe/concurso-interno2021/>.

<sup>6</sup> Previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED DE SALUD TARMA** que entregue la información requerida por el recurrente mediante las solicitudes de fechas 10 de setiembre de 2021 y 8 de noviembre de 2021, caso contrario, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **RED DE SALUD TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

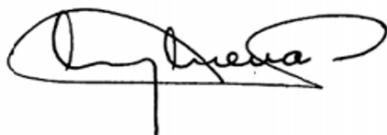
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** y a la **RED DE SALUD TARMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal